

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por don José de Caralt con Mariano Macía, sobre entrega de una tierra:

Resultando que D. Domingo Carat estableció por medio de un documento privado, en 2 de Agosto de 1815, á Isidro Macía y los suyos, durante la primera planta de cepas, *vulgo á rabassa morta*, una pieza de tierra campa de dos cuarteras, en término de la villa de Calella, con las condiciones, entre otras, primera: que el adquirente habia de tener plantada la viña, la tierra y además todas las olivas que cupiesen, en el término de tres años, pudiendo el establecimiento, en caso de no verificarlo, separarle de dicha tierra, previo abono á juicio de peritos del valor de la rabassa. Sétima: que el adquirente y los suyos habian de cultivar la tierra á uso y costumbre de buen viñador, y en caso de dejar de hacerlo podia verificarlo el establecimiento á costa del adquirente, el cual y los suyos harian los *culgats* necesarios para la conservación de la viña. Y décima: que muertas las dos terceras partes de las cepas, deberia el adquirente y los suyos dejarla expedita á favor del establecimiento, que podria tomar posesion de ella sin ministerio de justicia; establecimiento que aceptó Isidro Macía, obligándose á cumplir las condiciones del mismo:

Resultando que, fundado don

José Caralt, hijo y heredero del citado D. Domingo, en que esta por clase de establecimientos no conseguia el adquirente dominio alguno sobre el terreno, sino únicamente el útil sobre las primeras cepas: en que, además de ser esta la costumbre del Principado, se habia consignado expresamente en el documento mencionado: que las primeras cepas se tenian por muertas, y caducados por consiguiente los establecimientos de esta especie, despues de pasados 50 años, segun jurisprudencia constante en Cataluña, confirmada por este Supremo Tribunal; y que en nada obstaba á ella la facultad natural concedida á Macía de hacer *culgats* ó renuevos para suplir ó reemplazar las cepas que se inutilizaban; entabló demanda en 10 de Noviembre de 1865 para que se condenase á Mariano Macía, sucesor del adquirente Isidro, á que dimitiera á favor del demandante la expresada pieza de tierra, con todas las cepas, árboles y demás plantado en ella, excepto la mitad de las cañas y árboles que existieran en la Mota de la Riera, á tenor de uno de los pactos, y con los frutos percibidos y podidos percibir desde su injusta detentacion, con las costas:

Resultando que Mariano Macía impugnó la demanda, alegando, que en el pacto primero se habia concedido al adquirente el término de tres años para plantear la viña, y por lo tanto no habian trascurrido los 50 desde su plantacion: que, segun el décimo, muertas las dos terceras partes de las cepas, debian el adquirente y los suyos dejar expedita la finca establecida, y esta se hallaba pro-

ductiva en el todo, no habiendo perdido siquiera una tercera parte de las cepas plantadas: que no habiéndose fijado en el contrato término para su conclusion debia estarse para su terminacion á que se hubieran muerto las dos terceras partes de las cepas; y que las sentencias de este Supremo Tribunal eran para casos concretos y discutidos en los juicios en que se habian dictado:

Resultando que el demandante replicó, sosteniendo que en los contratos se entendia comprendido, aunque no se expresase, todo lo que era de ley y costumbre en el país, segun la naturaleza de aquellos; á lo que el demandado repuso en la dúplica que la validez y cumplimiento de estos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes:

Resultando que en 15 de Setiembre de 1867 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona sentencia confirmatoria con costas, declarando caducado el contrato privado de establecimiento de que se trata, y condenando al demandado á dejar expedita en el término de 10 días á favor del demandante, la pieza de tierra objeto de aquel, con todas las cepas, árboles y demás plantado en ella, y los frutos percibidos y podido percibir, desde la introduccion de la demanda, excepto la mitad de las cañas y árboles que existieran en la Mota de la Riera, que podria llevarse el demandado, segun estaba pactado:

Resultando que Mariano Macía interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º La ley del contrato, por no haberse cumplido los pactos y condiciones que en la escritura se

referian á la terminacion de aquel: el principio general de derecho *pacta sunt servanda*, y la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

2.º Lo dispuesto en las Instituciones, párrafo 2.º de *verborum obligatione*, porque aun cuando el establecimiento hubiese debido concluir á los 50 años, este término no estaba aún concluido.

Y 3.º Al mandar que entregase la viña con todo lo plantado, cepas y árboles, cuyas mejoras habia hecho con la mejor buena fé, el principio de derecho *jure naturæ equum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletioem*:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que no se infringen la ley del contrato, la primera, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni el principio de derecho *pacta sunt servanda*, cuando la Sala sentenciadora manda cumplir lo convenido por los contrayentes, segun el contexto de su estipulacion, y la índole del mismo contrato:

Considerando que el establecimiento de un plantío de cepas en tierras campas con reversion al cedente de estas, luego que aquellas queden reducidas á sus dos terceras partes, contrato que es conocido en Cataluña con el nombre de *á rabassa morta*, solo trasfiere derecho al plantador de la viña, no existiendo otros pactos, al usufructo de ella en la proporcion convenida, hasta que se cumpla la expresada condicion, ó trascurra el término de 50 años, caso en que se da por verificada, segun la jurisprudencia de Cataluña, que

tiene reconocida este Supremo Tribunal:

Considerando que, dictada la sentencia contra la cual se recurre con arreglo á esos principios legales, no han sido desconocidos ni violados en ella:

Considerando que tampoco se infringe lo prescrito en las Instituciones del derecho romano de *verborum obligatione*, al resolver que habian trascurrido los 50 años necesarios, para declarar la caducidad del establecimiento de plantacion á *robassa morta*, no obstante la cláusula de que esta hubiera de hacerse en el término de tres años, pues no debe empezar á correr el expresado periodo pasados estos, sino desde la fecha de aquel, en cuyo concepto, al interponerse la demanda habian trascurrido los 50 años fijados por la referida jurisprudencia:

Y considerando por último, que no se infiere perjuicio ni injuria á tercero cuando se reconoce y da á cada uno lo que por la ley ó convenciones lícitas le pertenece, y que por lo mismo, y no haberse demostrado en que ha faltado sobre este extremo la Sala sentenciadora carece de eficacia el tercer fundamento del recurso:

Fallamos que Debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Mariano Macía, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalbo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalbo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de

apelacion seguidos en el Juzgado de prime a instancia de Villanueva y Geltrú y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por don Lorenzo Roig con D. Francisco Antonio Yañez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre, en el dia sobre recusacion del Juez:

Resultando que en 29 de Abril de 1867 D. Lorenzo Roig acudió al Juzgado de Villanueva y Geltrú, pretendiendo se le recibiera informacion respecto á su estado de pobreza para litigar con don Francisco Antonio Yañez, Escribano de la misma villa: y por un otrosí expuso: que como el Juez por delicadeza y á tenor de la causa sétima del art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, habia de abstenerse del conocimiento del incidente de pobreza como del pleito principal por tratarse de un subalterno del Juzgado, para simplificar los procedimientos recusaba al Juez desde luego sin ánimo de inferirle la mas leve ofensa; y pidió se diera por recusado remitiendo la demanda al Juzgado que correspondiese con arreglo al párrafo segundo del artículo 133 de la citada ley, ó bien á uno de los de la capital si á ello se conformaba Yañez:

Resultando que despues de conferido traslado á Yañez, que se opuso á la recusacion, por auto de 8 de Julio se recibió el incidente á prueba por término de ocho dias: que propuesta por Roig la que estimó conveniente, en el dia 17 Yañez produjo escrito acompañando interrogatorio, para que á su tenor se examinaran los testigos que presentaria:

Resultando que por auto del mismo dia 17 de Julio se hubo por presentado el interrogatorio y su copia, mandándose entregar esta al Procurador de Roig, y que previa citacion se examinasen los testigos que se presentaran: proveido que se notificó en el siguiente dia 18 al Procurador de Roig, citándole á los efectos del mismo con entrega de dicha copia:

Resultando que en el referido dia 18 de Julio, á las cuatro de la tarde, declararon los testigos que presentó Yañez ante el Juez de Paz suplente, y acto seguido el Escribano entregó nota de los testigos al Procurador de Roig: que el siguiente 19 el actuario puso diligencia de haber concluido el término de prueba, y en el 24 el Juez de primera instancia proveyó que se unieran las practicadas, y que se llevaran los autos á la vista con citacion para sentencia:

Resultando que dictada por el Juez declarando no haber lugar á la recusacion propuesta por Roig, este interpuso apelacion que

le fué admitida; y que remitidos los autos á la superioridad, al evacuar la instruccion que se le confirió manifestó reclamaba la infraccion cometida por el Juez en la causa quinta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, protestando la interposicion del correspondiente recurso de casacion en su tiempo oportuno:

Resultando que sustanciada la segunda instancia la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 12 de Diciembre de 1867, confirmando con las costas la apelada y previniendo al Juez de Paz, Regente de la jurisdiccion, que no olvidase el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 278 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre citacion de las partes para toda diligencia de prueba con la anticipacion que la misma previene:

Resultando que D. Lorenzo Roig interpuso recurso de casacion fundado en la causa 5.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la mencionada Sala por providencia de 11 de Enero último, de la que Roig apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que para ser admitidos los recursos de casacion que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil es circunstancia indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta ó omision en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que D. Lorenzo Roig no reclamó en primera instancia como debia, y pudo hacerlo, la subsanacion de la falta en que funda el recurso de casacion que interpuso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas, la sentencia apelada, y devuélvase los autos á la Audiencia de que proceden con la correspondiente certificacion para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula

Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado primero de la ciudad de Manila, y en la Sala primera de la Audiencia de la misma, por Don Cayetano Raxis, como curador «ad bona» de Doña Maria de la Soledad Martinez con D. Ceferino Joven, sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que en 12 de Junio de 1857 falleció D. Ildefonso Martinez, casado desde 24 de Noviembre de 1853 con Doña Juliana de Austria, de cuyo matrimonio tuvieron por hijo á José, nacido en 3 de Mayo de 1857, y falleció en 13 de Febrero de 1858:

Resultando que en 16 de Mayo de 1859 Doña Juliana de Austria, por documento otorgado ante dos testigos, declaró haber vendido una finca de cal y canto y un solar en el arrabal de San Nicolás, que habian pertenecido á su difunto esposo, á D. Ceferino Joven y su esposa Doña Josefa Casas, en la cantidad de 3,250 pesos, y que por estar en pleito dicha finca no se habia extendido la escritura pública á su favor, siendo por lo mismo necesario hacerlo de este documento:

Resultando que segun recibos expedidos á nombre de la Doña Juliana á favor de Joven y su esposa, aparece que estos la habian entregado 3,176 pesos por cuenta de la casa que les tenia vendida:

Resultando que en 3 de Abril de 1864, Doña Juliana de Austria otorgó testamento en el que declaró, era viuda de D. Ildefonso Martinez, de cuyo matrimonio tenia una hija llamada Soledad Martinez de Austria, de edad de 13 años; que al fallecimiento de aquel quedaron por bienes del matrimonio tres solares situados en la calle de Jaboneros, del barrio de San Nicolás Binondo, arrabal de Manila, cuyas escrituras se hallaban en poder de D. Ceferino Joven, una casa en dicha calle y barrio, que poseia el D. Ceferino, por consecuencia de un proyecto de venta hecho á favor del mismo, del cual tenia tomada en calidad de préstamo en partidas paulatinamente la cantidad de 3 mil pesos que confesaba deberle;

é instituyó por única y universal heredera á su citada hija Doña Soledad Martinez de Austria:

Resultando que seguido pleito por Don Sotero Ocampo contra Doña Juliana de Austria, sobre cumplimiento de un contrato de venta de un solar situado en el barrio de San Nicolás de Binonno, por sentencia ejecutoriada de 15 de Junio de 1863, se declaró que la Doña Juliana estaba obligada á otorgar escritura de venta de dicho solar á favor del Ocampo, considerando para ello que la excepcion alegada por aquella de pertenecer el solar á su hija menor, habida con D. Ildelfonso Martinez, no estaba justificada puesto que aparecia lo contrario de la partida presentada:

Resultando que fallecida la Doña Juliana de Austria en 28 de Abril de 1864, se procedió al inventario de sus bienes, entre los que lo fueron una casa y un solar en el barrio de San Nicolás que se hallaban hipotecados segun escritura á D. Ceferino Joven, que cobraba los alquileres, y otro solar hipotecado á D. Sotero Ocampo:

Resultando que D. Cayetano Raxis, como curador «ad bona» de Doña Soledad Martinez, presentando, entre otros documentos, una partida sacramental de la que aparece, que en 13 de Noviembre de 1850, fué bautizada con el nombre de Maria de la Soledad, una hija legítima de Don Juan Ramirez y Doña Juana Martinez, acudió al Alcalde Mayor primero de Manila exponiendo: que la menor su curada estaba en caso de articular la nulidad de la venta de las fincas, otorgada en favor de D. Ceferino Joven por su difunta madre Doña Juliana de Austria, porque propias aquellas del padre de la menor Don Ildelfonso Martinez, por su fallecimiento intestado pasaron al dominio de aquella constituyendo su legítima paterna, y no pudo por consiguiente venderla su madre: que aun cuando en la partida de bautismo de la menor se la ponian distintos padres, bien por equivocacion ó bien por haber nacido antes de las bendiciones nupciales, era lo cierto que fué hija de Doña Juliana de Austria y de Don Ildelfonso Martinez, legitimada por subsiguiente matrimonio y reconocida por tal hija por la Doña Juliana en su testamento. Y pidió se declarase nula, de ningun valor ni efecto la venta de las mencionadas fincas, condenando al comprador á la restitution y devolucion de las mismas con las rentas que hubiere percibido é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado á D. Ceferino Joven pretendió se le absolviera de la demanda, y al efecto alegó que convenia en que las fincas de que se trata fueran de la exclusiva propiedad de D. Ildelfonso Martinez, y que por su muerte habian pasado á constituir legítima paterna de sus hijos, pero negaba la accion que venia ejercitando la menor Soledad Martinez de Austria, porque no era hija ni heredera de los difuntos cónyuges Don Ildelfonso Martinez y Doña Juliana de Austria, como lo justificaba la partida de bautismo presentada por su curador, y contra este documento auténtico nada valia la declaracion que la Doña Juliana hiciera en el testamento de que la menor Soledad fuera hija suya y de su difunto esposo Martinez: que del matrimonio de estos nació un niño al que se puso por nombre José, pero fallecido despues de su padre, y por consiguiente heredándole á su muerte le heredó su madre Doña Juliana, y que por consiguiente fué válida la venta que esta hizo de los bienes que procedentes de su marido adquirió por sucesion hereditaria del expresado su hijo fallecido en la infancia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las propuestas por las partes, presentando la demandante el testamento otorgado por D. Juan Ramirez en 31 de Mayo de 1851, en el que declara hallarse casado en segundas nupcias con Doña Juana Martinez, de la que hasta entonces no habia tenido hijo alguno:

Resultando que al alegar de bien probado el actor pidió se declarase por hija legítima de Don Ildelfonso Martinez y Doña Juliana de Austria á la menor Soledad Martinez, y en su consecuencia nula y de ningun valor la venta de la casa, posesion y solar que habia otorgado su madre la Doña Juliana en favor de Don Ceferino Joven:

Resultando que el Juez dictó sentencia que fué revocada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 17 de Enero de 1867 declarando nula y de ningun valor la venta hecha por Doña Juliana de Austria de la finca y solar en cuestion, y condenó á su devolucion á los compradores don Ceferino Joven y Doña Josefa Casas, con los frutos percibidos desde la presentacion de la demanda, salvos sus derechos contra los bienes relictos de la vendedora:

Resultando que don Ceferino Joven suplicó de dicha sentencia, fundado en el caso 1.º, art. 59 de la real cédula de 30 de Enero de

1855, porque habia contrariedad entre las disposiciones de aquella respecto de los mismos litigantes y sobre los mismos objetos, pues por una parte deciaraba á la menor demandante libre de las consecuencias de las ventas celebradas por Doña Juliana de Austria, y por otra la indicaba la obligacion de devolver el precio é indemnizar los daños y perjuicios que sobrevinieran á los compradores:

Resultando que denegada la súplica, por parte de don Ceferino Joven y su esposa Doña Josefa Casas se interpuso recurso de casacion alegando al efecto: Que se habia denegado el recurso de súplica que procedia y era admisible con arreglo al caso primero del art. 59 de la real cédula de 30 de Enero de 1855: que al suponerse por la sentencia heredera á la demandante de los bienes de don Ildelfonso Martinez, considerando la hija del mismo y de Doña Juliana de Austria, se contrariaba la ejecutoria recaida en el pleito seguido por don Sotero de Ocampo con la Doña Juliana, la cual tenia fuerza de ley y cosa juzgada para la menor demandante por haber entrado en la sucesion de aquella. Que al considerar á dicha menor demandante hija de don Ildelfonso Martinez y de Doña Juliana de Austria legitimada por subsiguiente matrimonio, se infringia la ley 11 de Toro, porque no se habia probado que aquella fuera tal hija natural ni su capacidad para ser legitimada, porque al tiempo de su concepcion ó nacimiento pudieron casarse justamente sin dispensa el don Ildelfonso y Doña Juliana. Y que por la sentencia se condenaba á Doña Josefa Casas á la devolucion de la finca y solar en cuestion sin que hubiera sido representada por su marido, ni por Procurador alguno, y por ello habia quedado indefensa y sin persona que la representase suficientemente;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que, si bien procede la súplica de una sentencia definitiva en lo civil, si hubiese contradiccion en sus disposiciones, segun lo que prescribe el art. 59 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Manila en 17 de Enero de 1867 no resulta contrariedad en sus disposiciones, porque se refieren á dos distintas personalidades, y porque la reserva de derecho consignada en la sentencia no contradice la declaracion de nulidad de la venta de la finca y solar hecha por Doña Juliana de Austria:

Considerando que el examen y apreciacion de la prueba testimonial en los pleitos de Ultramar es de la exclusiva y legítima atribucion de las Audiencias, debiendo atenderse esta Sala en la determinacion de los recursos de casacion á la calificacion de los hechos en que se haya fundado el Tribunal *á quo*, siendo por lo mismo inoportuna la cita de la ley 11 de Toro que se invoca como infringida por la sentencia;

Considerando que el art. 183 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, que determina la forma en que deben fundar las sentencias los Tribunales de Ultramar, es una disposicion de mero procedimiento, la cual, aunque de inexcusable observancia, no puede ser útilmente alegada como fundamento de un recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion en la forma y en el fondo interpuestos por don Ceferino Joven, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuya con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Eusebio Morales Puideban.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro Decano de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 661.

GARANTIA PUBLICA.

Se encuentra en poder del Juzgado de Loja un potro, cuyas señas á continuacion se expresan, el cual se encontró en poder de José Fernandez Valdonado, preso en aquella cárcel, por sospechas de hurto de caballerías, para los

que se crean dueños del mismo se presenten en dicho juzgado en el término de treinta días, á justificar su procedencia y circunstancias de la desaparicion.

Córdoba 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Un potro entero, negro morcillo, tordillo, un lunar en la cadera izquierda, sin hierro, pelos blancos en la cruz, colicano, de tres años, alzada 1 metro 35 centímetros.

Núm. 662.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulas, cuyas señas se expresan á continuacion, que el dia 11 del actual le hurtaron en el cortijo del Puntal, en el monte de Holquera, término de Baena, de la propiedad de don Eusebio Eguilaz, vecino de la misma; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del juzgado de dicho pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una mula negra, de 4 años, menos de 7 cuartas.

Otra id m negra, cerrada, de igual alzada, y ambas sin hierro.

Núm. 663.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, que en el dia 19 del actual desapareció del cortijo del Buhedo, término de Hornachuelos, de la propiedad de don Luis Bonilla, vecino de Posadas; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde del mismo pueblo de Hornachuelos con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua, pelo castaño claro, de 7 á 8 años, alzada 7 cuartas, cerril, y con rastra de una potra de 6 meses del mismo pelo de la madre.

Núm. 664.

GARANTIA PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y detencion de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales se sospecha que en la noche del 26 al 27 fueron robadas por un hombre y una muger desconocidos que llevaban un burro á Juan Hidalgo, vecino de Lora del Rio; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del juzgado de dicho pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Un caballo negro, marca escasa, cerrado, muy lleno de carnes, lucero, con unas manchas como de arestin, pelado en las orejas y nacimiento del rabo, de rascarse, herrado, ignorándose su figura.

Otro idem, colorado, cerrado, con cerca de la marca, calzado de un pié, lucero, y hierro confuso en la masa izquierda.

Núm. 665.

GARANTIA PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y captura de Marcelino Antuni Diaz, natural del vecino reino de Portugal, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual, segun aparece, es vecino de la ciudad de Sevilla, barrio de Triana, calle de San Jacinto, contra cuyo reo prófugo se instruye causa con motivo del asesinato en la persona de Juliana Mata, vecina de Puebla de las Infantas; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Lora del con las seguridades convenientes.

Córdoba 23 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Señas.

Edad de 31 años, estatura cor-

ta, rehecho de carnes, cara redonda, color claro, barba bien cerrada, vestido á estilo del pais, con pantalon y chaqueta clara, y sombrero calañés.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Se venden en pública y doble subasta que se celebrará en Madrid calle de don Pedro, núm. 10, y en Belalcázar en la Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna, el dia 4 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, la dehesa nombrada Barrancos y Castillejos, de cabida de mas de nueve mil fanegas de tierra, valorada en dos millones y medio de reales, que servirán de tipo para el acto.

En el mismo dia tendrá tambien efecto la de todas las fincas que componen la Administracion de Burguillos, provincia de Extremadura, compuesta de tres dehesas, varios pedazos de tierra y algunas casas, por la cantidad de dos millones doscientos mil reales.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en los dos puntos citados para la licitacion.

Belalcázar veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Administrador, Manuel Calderon.

Oculista.

El acreditado oculista Sr. Miguez, que habia salido de Madrid para Córdoba, ha pasado á Almería á donde ha sido llamado á ejercer su especialidad.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.